GUÍA DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIAS CONTRA MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS EN REPÚBLICA DOMINICANA

Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial

DIVERSIDAD DOMINICANA

Caribe afirmativo

SOMOS
Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI

fundación triángulo

Con el apoyo:
AEXCID cooperación extremeña
JUNTA DE EXTREMADURA

Diseñado por:

Guía de investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana

Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial

DIVERSIDAD DOMINICANA
Caribe afirmativo
SOMOS
Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI
fundación triángulo
Con el apoyo:
AEXCID cooperación extremeña
JUNTA DE EXTREMADURA

C O N T E

Introduccion 5

Diversidad sexual y de género 6

Cuadro 1. Nociones básicas sobre diversidad sexual y de género 7

Cuadro 2. Dimensiones de la sexualidad 8

Violencia por prejuicio 9

¿Cómo entender la violencia por prejuicio? 9

La violencia por prejuicio y los modelos de justicia 12

Cuadro 3. Usos discriminatorios y excluyentes de la violencia 13

Parámetros generales para aplicar la violencia por prejuicio en el ámbito penal 14

Delitos por prejuicio 14

Delitos por prejuicio excluyente 15

Delitos por prejuicio jerarquizante 15

Complicidad social 15

Concurrencia de móviles 15

Otros de móviles prejuiciosos 15

Invisibilización de delitos por prejuicio que no eliminan 15

Cuadro 4. Delitos por prejuicio excluyente y jerarquizante 16

El enfoque diferencial en la legislación de República Dominicana 17

Grupos en vulnerabilidad reconocidos en la República Dominicana 17

N I D O

¿Cómo aplicar el enfoque diferencial en la investigación penal de violencias a mujeres lesbianas, bisexuales y trans? 19
La atención a la víctima 19
La metodología de la investigación 20
Cuadro 5. Hechos indicadores del prejuicio 21
Cuadro 6. Elementos contextuales del prejuicio 22
La adecuación penal 23
Tipos penales de discriminación: art. 336 del Código Penal 23
La discriminación y el Código de Trabajo de República Dominicana 24
Tipo penal de violencia contra la mujer 24
Tipo penal de feminicidio: art. 100 del Código Penal dominicano 24
Circunstancia agravante para el homicidio y la tortura: art. 99 y 118 del Código Penal 25
Otras garantías 25
Ley general de la juventud 49-2000 26
Resumen del marco jurídico aplicable a las violencias por prejuicio a mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana 27
Cuadro 7. Marco jurídico de República Dominicana aplicable a violencias por prejuicios motivadas en la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de mujeres 27
Rutas de acceso a la justicia 28
Bibliografía 34

INTRODUCCIÓN

Esta guía es elaborada en el marco del proyecto Enterezas: *Favorecida la aplicación de un enfoque diferencial para la investigación de violencia por prejuicio y crímenes de odio contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en el Caribe Colombiano, Honduras, República Dominicana y Nicaragua,* con el apoyo de la Fundación Triángulo y la Agencia Extremeña de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEXCID). Esta iniciativa se ha desarrollado en dos fases. En la primera, se realizó una investigación sobre las violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en el Caribe colombiano, y un estudio exploratorio sobre esta situación en Honduras y República Dominicana. En la segunda fase, tomando como punto de partida los resultados de la primera, la investigación fue desarrollada también en Honduras, Nicaragua y República Dominicana. En República Dominicana en articulación con la organización Diversidad Dominicana.

Un eje central de este proceso de investigación ha sido el análisis de los retos que enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y trans (LBT) que intentan acceder a la justicia y de la forma cómo las autoridades competentes abordan las situaciones de violencia por prejuicio que ellas sufren en los respectivos países. Como primer producto de este proceso, en 2018 se construyó el informe *Enterezas: mejorando la respuesta a casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans,* que analiza la aplicación del enfoque diferencial en la investigación y judicialización de casos de violencia por prejuicio a mujeres LBT en el Caribe colombiano.

Ahora, en virtud de la investigación que continuó entre 2018 y 2020 en Honduras y República Dominicana, y en Nicaragua entre 2019 y 2020 con las organizaciones aliadas, se construyó el informe *Enterezas en movimiento: Violencias, acceso a la justicia y (re)existencias de mujeres lesbianas, bisexuales y trans en Honduras, República Dominicana, Nicaragua y Colombia* (2020).

A partir de las dificultades para el acceso a la justicia que enfrentan las mujeres LBT víctimas de violencia por prejuicio identificadas en el informe señalado, Caribe Afirmativo construye esta guía, dirigida a funcionarios y funcionarias encargadas de la investigación y judicialización de dichas violencias, con el ánimo de ofrecer insumos y orientaciones básicas para la aplicación del enfoque diferencial en las investigaciones de violencias contra mujeres con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa.

La guía se estructura en tres partes. En la primera, se presentan las nociones básicas relacionadas con la diversidad sexual y de género. Aquí, es clave identificar de manera clara conceptos como orientación sexual, identidad de género, sexo, género, expresión de género, entre otros, pues su adecuada comprensión es indispensable tanto para entender las dinámicas de las violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, como para aplicar el enfoque diferencial en la investigación de las mismas.

En la segunda parte, se explica cómo entender la violencia por prejuicio. En este apartado, se presenta un desarrollo analítico del concepto de violencia por prejuicio, y se exponen las razones por las cuales se ha preferido su uso, en lugar del concepto de crimen de odio. Asimismo, se hace referencia a algunos tipos de prejuicio -*jerarquizante y excluyente*- cuya comprensión es importante para poder analizar las violencias que afectan a mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

Por último, se aborda la aplicación del enfoque diferencial en la investigación y judicialización de las violencias por prejuicio contras mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Esta última parte ofrece orientaciones básicas centradas en tres aspectos: la atención, la metodología de la investigación y el encuadramiento penal.

1

DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

En este informe, se reconoce la diversidad sexual y de género como una categoría que opera como carta de navegación para reconocer las distintas maneras de asumir y vivir la sexualidad y el género desde una mirada plural que rompe con paradigmas binarios y concepciones biologicistas. De esta manera, también es una perspectiva que permite ampliar el horizonte sobre los sujetos y sus subjetividades, y que cuestiona que exista una única manera (heterosexual y cisgénero) de vivir la sexualidad y el género.

Judith Butler (2007) plantea que

> El género siempre ha sido responsable de la sexualización de los cuerpos, el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la «naturaleza sexuada» o «un sexo natural» se forma y establece como «prediscursivo», anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura. (p. 56).

El sexo siempre ha sido género, pero se ha presentado como un asunto biológico, natural, puro e inamovible que no tiene relación con la cultura que le antecede, un orden supremo invariable (Caribe Afirmativo, 2018a). Frente a este determinismo, Foucault (1976) plantea que "el sexo, como un asunto fijado por la cultura, es un dispositivo de la sexualidad, un punto imaginario por el que cada persona debe pasar para poder acceder a su propia inteligibilidad, a la totalidad de su cuerpo". (p. 189).

Así, es a partir del sexo que en las sociedades occidentales se hace la diferenciación jurídico-biológica del cuerpo y, además, desde

> una producción discursiva que pretende regular las conductas del sujeto (basada en normas, en los principios de lo prohibido, el rechazo, lo verdadero y lo falso sobre el cuerpo), es un procedimiento de exclusión que es controlado, seleccionado y redistribuido por un cierto número en la sociedad para mantener el orden social. (Monsalve, 2013, p. 22).

Por ello, es de destacar el avance en materia de conocimiento que ha permitido superar la idea de que la condición biológica determina la construcción de la sexualidad. Esta sexualidad, como se ha venido insistiendo, va más allá de lo biológico, y es entendida por la Organización Mundial de la Salud (2006) en un sentido amplio, como un conjunto de creencias, palabras y significados que se construye alrededor de los cuerpos y del sexo. En este sentido, la sexualidad se constituye más allá del "sexo biológico" en los gustos y maneras particulares de construir la identidad y expresión de género. Esto significa que la sexualidad no es natural y como tal es resultado de procesos históricos sociales y políticos que la definen, limitan y/o controlan (Caribe Afirmativo, 2018b).

Ahora bien, aquellas subjetividades que no siguen normas prestablecidas en "un orden natural", van a ser consideradas como transgresoras, periféricas, anormales o abyectas. Sin embargo, gracias a las conquistas de los movimientos sociales y a ciertos debates teóricos, hoy es posible cuestionar estas lógicas binarias y comprender la(s) sexualidad(es) y el género en una perspectiva plural y compleja. Es así como se apela a la categoría de diversidad sexual e identidades de género para hacer referencia a modos de comprender las diversas formas de expresar la afectividad, el erotismo, el deseo y las prácticas amorosas, así como asumir identidades y preferencias que no están limitadas a lo que comúnmente se conoce bajo la norma heterosexual y cisgénero.

Bajo este entendido, la categoría de diversidad sexual e identidades de género resultan ser una carta de navegación para descubrir y reconocer un universo de múltiples posibilidades de asumir y vivir la sexualidad y el género, por lo que se constituye de unos campos de conocimiento que permiten ampliar el horizonte y las miradas sobre los sujetos y sus subjetividades (Caribe Afirmativo, 2017). De igual modo, permite cuestionar la idea determinista relacionada con el hecho de que existe solo una manera de vivir el género y la sexualidad, y hace visibles diversas formas de expresarla, destacando que ninguna de ellas debe ser objeto o motivo de discriminación mientras se dé en el marco del respeto a la integridad y derechos de las personas (Pérez, 2017).

Desde esta mirada, el cuerpo no puede ser definido a *priori*, no es unívoco ni dentro de su propio contexto, no se limita ni define exclusivamente bajo patrones hegemónicos, porque cada sujeto es capaz de resignificar su corporalidad más allá de ese supuesto 'cuerpo social, bueno y aceptable' para construir otras formas alternas que representen sus emociones y pensamientos individuales (Guzmán, 2017).

Dado lo anterior, se hace necesario establecer la diferencia conceptual entre las categorías básicas de la diversidad sexual y de género, pues esta es la base para comprender cómo opera la violencia por prejuicio relacionados con la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima.

Cuadro 1. Nociones básicas sobre diversidad sexual y de género.

Concepto	Definición
Orientación sexual	Se entiende como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo o género diferente al suyo (personas heterosexuales), o del mismo sexo o género (personas homosexuales), o de más de un sexo o género (personas bisexuales), así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Al referirnos a personas homosexuales, hablamos de hombres gais y mujeres lesbianas.
Identidades de género	Son construcciones sociales y condicionamientos que establecen maneras de ser hombre o ser mujer, pero incluyen un componente intersubjetivo vinculado al sentir y al ser. Este componente intersubjetivo opera en la construcción de identidad de cada persona; construcción que en el caso de las personas trans*, problematiza o disiente con el sexo asignado al nacer. Por tanto, la identidad se refiere a la vivencia interna o individual del género tal como cada persona la siente profundamente, y que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. La identidad de género también incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. A su vez, puede comprenderse como las maneras de auto-determinarse y presentarse frente a los demás. *Las personas trans son aquellas cuya vivencia personal del género no es lo que la sociedad considera propia o "natural" al sexo asignado al momento de nacer. En otras palabras, son personas que al momento de nacer se les asignó al sexo femenino, pero se identifican a sí mismos como hombres (hombres trans); también personas que al nacer fueron asignadas con sexo masculino y se identifican a sí mismas como mujeres (mujeres trans).

Sexo	Esta categoría se ha propuesto como un asunto biológico que determina en una lógica binaria, si somos machos o hembras, como hombres o mujeres. El sexo se constituye de elementos biológicos, sociales y culturales que define quiénes somos en sociedad, qué roles cumplimos. Desde un ejercicio de de-construcción en la sociedad occidental, si bien se ha entendido que el género es una construcción cultural mientras que el sexo es lo biológico dado "de forma natural", lo cierto es que tanto uno como el otro forman parte de construcciones discursivas y performativas que los caracterizan y significan en el mundo.
Expresión de género	Es la manifestación externa de distintas características culturalmente consideradas como masculinas o femeninas, es decir, no solo se refiere al cómo se siente la persona frente al género, sino a la manera en que expresa ese sentir a través de unos roles referidos a lo masculino y femenino, y que trascienden las lógicas binarias de masculino=hombre, femenino=mujer. En ese sentido, es un error establecer relaciones binarias y deterministas entre orientación sexual y expresión de género, puesto que ello se expresa en una trama de posibilidades y roles, donde no necesariamente "el parecer indica el ser".
Prácticas sexuales	Están en relación con experiencias y gustos individuales. Se refieren a elecciones específicas que cada persona toma en el ejercicio de su sexualidad y que no necesariamente se circunscriben en categorías identitarias predeterminadas. Por ejemplo, la práctica identificada como hombres que tienen sexo con hombres -HSH- y se siguen autoafirmando como heterosexuales.

Fuente: Caribe Afirmativo, 2018.

Cuadro 2. Dimensiones de la sexualidad.

Dimensiones	Categorías de clasificación
Expresión de género	Femenino(a) Masculino(a) Otro
Identidad de género	Hombre cisgénero/trans Mujer cisgénero/trans
Orientación sexual	Lesbiana/gay /Bisexual Heterosexual
Sexo asignado al nacer	Hombre- masculino Mujer- femenina

Fuente: Caribe Afirmativo, 2018.

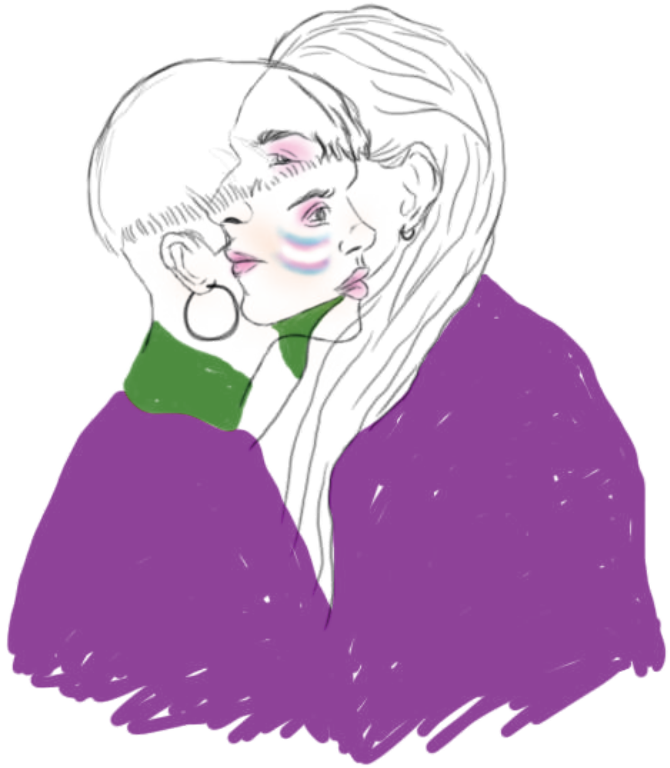

VIOLENCIA POR PREJUICIO

En este apartado, se hace una aproximación teórica a la noción de *violencia por prejuicio*, que desde un enfoque socio-jurídico, intenta contribuir a la comprensión de las violencias cometidas contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa. Se parte de la base de que estas violencias son motivadas por prejuicios o, como se verá, de *generalizaciones* que cualifican las agresiones, dotándolas de un matiz particularmente discriminatorio.

Históricamente, estas violencias se habían venido analizando bajo la noción de *crimen de odio –visión* que se mantiene hoy en algunos países-, sin embargo, esta categoría resulta a veces insuficiente para explicar el cómo y el porqué de las violencias en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa de la mujer. Por ello, se distingue entre las categorías *crimen de odio y violencia por prejuicio* para que a partir de esa discusión se estructuren los elementos de análisis de los delitos por prejuicio.

Para lograr la mejor comprensión posible de la violencia por prejuicio llevada al contexto de República Dominicana, se traerán algunos ejemplos de la cotidianidad, en donde se podrá observar la existencia del prejuicio como categoría viva y la forma cómo este influye en la perpetración de violencias contra las mujeres lesbianas, bisexuales y trans en el país.

¿CÓMO ENTENDER LA VIOLENCIA POR PREJUICIO?

Las violencias hacia mujeres LBT pueden llegar a ser comprendidas de manera diferente dependiendo de si se analiza bajo la noción de *crimen de odio* o bajo la categoría de *violencia por prejuicio* (Caribe Afirmativo, 2018a). A pesar de que en la literatura sobre el tema se pueda hablar indistintamente de *crimen de odio o crimen por prejuicio*, porque muchas autoras/es consideran intercambiables estos términos para efectos prácticos (Shively, 2005), en realidad, el análisis de las situaciones de violencia puede llevar a conclusiones diferentes según la visión elegida. Así, por ejemplo, Gordon Allport (1954), un psicólogo pionero en el estudio de la personalidad y el prejuicio, definió este último como "antipatía y hostilidad basada en una generalización defectuosa e inflexible".

Por su parte, María Mercedes Gómez (2008), explicó inicialmente sobre el prejuicio que

> Se puede entender como una falsa generalización de ciertas características en los individuos que se consideran estáticas e inamovibles. En ese sentido, un prejuicio es la creación de un estereotipo. Pero por prejuicio es posible entender también la racionalización de una percepción generalmente negativa hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las nuestras. (p. 99).

Es decir, que el prejuicio comprendería una predisposición (*bias*) hacia esa alteridad; mientras que el odio (*hate*), se explica cómo,

> un sentimiento de animosidad y disgusto que puede orientarse hacia lo que aparece o necesita "marcarse" como no-yo, como diferente. En este contexto, el odio es una forma del prejuicio. Sin embargo, el odio no agota las formas en las que el prejuicio se manifiesta. (p. 99).

La anterior distinción resulta útil para ilustrar que la noción de prejuicio puede incluir tanto la noción de *bias* como de *hate*, pues,

> El primero (*bias*) alude a cualquier crimen en el que prima la predisposición en la selección de la víctima, al margen de la motivación del perpetrador; la noción de odio (*hate*), por su parte, implica animosidad u hostilidad por parte del perpetrador. El prejuicio como predisposición, en este sentido, se refiere al acto de elegir a la víctima y, como se verá, la elección puede estar acompañada de animosidad, pero no siempre lo está. (Gómez, 2008, p. 99)

Así las cosas, los conceptos *bias* y *hate* individualmente considerados, resultan insuficientes en la comprensión de ciertos casos de violencia, razón por la cual, la autora afirma que la noción de prejuicio se constituye en una opción explicativa más amplia.

Con relación al odio, este se concibe como una emoción. Vale la pena tener en cuenta que las emociones no son meros *movimientos irracionales* o *energías irreflexivas*; Nussbaum (2008) plantea que las emociones "no encarnan simplemente formas de percibir un objeto, sino creencias, a menudo complejas, acerca del mismo (…) hay algo notable en las percepciones intencionales y las creencias características de las emociones: el valor que se les concierne (…)" (p. 49-52). En ese sentido, para la autora, a la emoción le antecede algún tipo de juicio.

Respecto del prejuicio, vale la pena señalar que este supone una racionalización/evaluación de las acciones o tratos, antes que una *actitud irreflexiva*. Por lo anterior, Díaz (2012) señala que

> hay una forma de trato negativo (la comisión de un delito) motivada por el prejuicio (la actitud, también negativa), que se exterioriza ad extra al materializarse el deseo de un mal (el odio del autor hacia una característica de su víctima, respecto de la cual se tiene el prejuicio) (…) la existencia de un prejuicio conlleva normalmente la voluntad del autor de conferir un peor trato por razón de la característica (la raza, la orientación sexual, etc.) que está prejuzgando. Si el autor de un crimen de odio actúa necesariamente guiado por su prejuicio, más que por una emoción irrefrenable, significa que ha evaluado la situación. Que su motivación era conferir un trato peor, no sólo por el daño que supone la comisión del delito, sino porque ese daño se justificaría internamente en su creencia de que, por revestir determinada condición, su víctima merecía el trato inferior que supone el delito. (Díaz, 2012, p. 87-88).

Sin embargo, salvo en un contexto de discriminación, no hay razón para pensar que el prejuicio necesariamente deba traducirse en percepciones negativas de la otra o del otro, pues la actitud prejuiciada supone un proceso de evaluación en el que se puede definir como bueno-malo o amado-odiado (Herek, 2004) y, asimismo, hacer una racionalización o justificación frente a las acciones positivas o negativas frente a la otra/otro (Eagly & Diekman, 2005).

Bajo este entendido, el prejuicio aparece como un proceso mediante el cual se *justifica* o *racionaliza* una reacción negativa que se siente frente al otro o la otra, indistintamente de si la hostilidad o animosidad está presente o determina el comportamiento de la persona que prejuzga. De lo anterior se entiende que la eventual manifestación de odio en la violencia por prejuicio no es la de una *emoción irrefrenable*, sino que encuentra sustento en prejuicios, es decir, en procesos *lógicos* de *pensamiento* o *creencias* que pueden ser falsas o verdaderas, como ocurre en el caso de los estereotipos asociados a determinados rasgos o características identitarias.

Es por esto que una dimensión fundamental en el estudio del prejuicio es el hecho de que este constituye una *actitud social*, dado que "no hay prejuicio sin sociedad" (Fernández, 18 de julio de 2016). En este punto, resulta clave la mirada de las autoras Alice Eagly y Amanda Diekman (2005), quienes conciben el prejuicio como una *dualidad estructural*, esto es, como una noción que pone en diálogo dos estructuras que influyen en el actuar individual: por un lado, la estructura psicológica, que nos dice que el prejuicio se identifica y comprende si se realiza una introspección en el individuo y se averigua por sus creencias, emociones y conductas y, por el otro, está la estructura del *ambiente social*, la cual indica que en la comprensión del prejuicio se deben abordar los aspectos culturales, históricos y geográficos en los que se desenvuelve el individuo. Además de esto, el

prejuicio, para estas autoras y para Herek (2004), tiene una naturaleza *intergrupal*, que se dirige de unos a otros y, por tanto, el prejuicio como *actitud social* surge del proceso de interacción social[1].

Con razón se ha dicho que el prejuicio existe con independencia de la racionalidad, irracionalidad, falsedad, verdad (Herek, 2013) o certeza (Eagly y Diekman 2005) de sus fundamentos, y que la violencia por prejuicio suele producirse en entornos sociales en los que "se percibe que existe cierta incongruencia entre el rol a ocupar dentro de una organización y las características estereotípicas asignadas a determinados postulantes o a quienes ya estén ocupando el rol" (Lupano, 2011, p.75). De este modo, para comprender mejor cómo opera el prejuicio en la sociedad, se debe tener en cuenta su relación con los estereotipos, roles sociales y con el etiquetamiento que se hace de los individuos/grupos.

A lo anterior, se suma la perspectiva ofrecida por Jost y Hamilton (2005), quienes conectan el prejuicio con los sistemas sociales e ideológicos, relacionando los estereotipos y prejuicios con la justificación y perpetuación de relaciones de dominación. El prejuicio, para estos autores, sirve como potencializador de un esencialismo sobre los grupos o individuos, haciendo que se perciban como naturales o inalterables características artificiales y socialmente asignadas a ciertas personas y grupos. Así, las violencias sufridas por las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, se convierten en una manifestación de estereotipos en torno a ellas, de roles que supuestamente "quebrantan" u "omiten", y de etiquetas que cargan sus cuerpos diversos, que son reproducidas e instaladas, por ejemplo, a través de los medios de comunicación. Para la muestra, se escucha/lee el prejuicio de que las mujeres trans son "peligrosas", "prostitutas" u "homosexuales"[2], "portadoras de VIH"[3]; que las mujeres lesbianas "quieren ser hombres", "están sexualmente insatisfechas", que son "bruscas", "problemáticas"[4]; que las mujeres bisexuales "no se definen", "no tienen identidad"[5], que están "decepcionadas del amor de un hombre"[6], que son "promiscuas"[7], entre otras.

En últimas, todo esto tiene un alto impacto simbólico de dominación-inferiorización de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, frente a otros grupos sociales que defienden la superioridad de lo masculino, lo binario y/o lo heteronormado. El prejuicio se constituye, entonces, como una expresión de una cultura machista, misógina y uniformadora, que, a través de las generalizaciones, puede llegar a esencializar ciertas características de la persona para otorgarle una posición en la estructura social, a través de su encasillamiento en estereotipos.

El prejuicio como actitud evaluativa frente a aquellas características, opera racionalizando y justificando violencias contra las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, reduciendo la complejidad del ser humano a esos estereotipos, desconociendo el hecho de que las mujeres lesbianas, bisexuales y trans atraviesan distintas realidades; también son indígenas, afro, negras, obreras, líderes, madres, estudiantes, que pueden gozar de comodidades o privilegios o bien vivir en contextos empobrecidos, etc.

Por lo anterior, la etnia y la clase, por ejemplo, son realidades que deben ser tenidas en cuenta la hora de leer los contextos y los prejuicios. Analizar las situaciones de violencia por prejuicio hacia mujeres lesbianas, bisexuales y trans exige, por lo tanto, adoptar una perspectiva interseccional, que incluso, debe mantenerse en el análisis jurídico de las mismas.

A continuación, se proponen algunas herramientas de investigación para incorporar la categoría de violencia por prejuicio en el ámbito jurídico.

---

[1]En un sentido similar, María Mercedes Gómez (2008) señala que: "el prejuicio o los prejuicios son siempre sociales, tienen eco en grupos y por lo mismo son locales y situados. Cada sociedad produce y reproduce sus prejuicios. No hay prejuicio en solitario, no hay prejuicio sin un contexto que lo apoye, no hay prejuicio individual sin complicidad social" (p. 91).
[2]El Tiempo (23 de diciembre de 2018), identifica como "homosexual" o "travesti" a una mujer trans hallada muerta.
[3]Human Rights Campaign (s.f.), se refiere lo que enfrentan las personas trans, entre esas, a ser relacionadas con el VIH.
[4]Cruz (30 de enero de 2020), relaciona a las mujeres lesbianas con estereotipos peligrosistas.
[5]Huffpost (23 de septiembre de 2019), relata la realidad que enfrentan las personas bisexuales.
[6] La Verdad (22 de noviembre de 2019), caracteriza la relación lésbica a partir de prejuicios.
[7]20 Minutos (13 de julio de 2019), describe como en Bolivia el prejuicio de promiscuidad hacia personas LGBT estaba naturalizado y normalizado.

LA VIOLENCIA POR PREJUICIO Y LOS MODELOS DE JUSTICIA

La Organization for Security and Cooperation in Europe (2009), estipula que los crímenes de odio comprenden dos elementos: a) el delito, que puede ser cualquier conducta que constituya delito; y b) el motivo prejuicioso, que implica que se escoge intencionalmente el objeto del delito debido a una característica protegida. Es un mismo sentido, establece que el término crimen de odio puede llevar a malas interpretaciones del concepto, mientras que la palabra *bias* es preferible a la palabra *hate* porque tiene un significado más amplio que solo exige que el motivo sea un prejuicio en relación con un rasgo identitario.

Con respecto a los modelos de legislación de estos crímenes, se plantean diferencias entre el modelo de hostilidad y el de selección discriminatoria, advirtiendo que este último es más amplio, puesto a que no exige que se pruebe el odio.

Entonces, y siguiendo a Gómez (2008), en el tratamiento de casos de violencia por prejuicio, se pueden identificar dos modelos de legislación:

(i) Selección discriminatoria: en este modelo se evalúa si existió predisposición en la elección de la víctima, más allá del motivo.

(ii) Animosidad: en el que lo que se verifica es si hubo animosidad por parte del autor en la perpetración del hecho.

A estos dos modelos se aúnan dos formas de leer las conductas prejuiciosas: por una parte, se identifica el *crimen simbólico*, que tiene como función expresar la hostilidad del autor hacia la "identidad" representada por la víctima y, por la otra, el *crimen instrumental*, en el que el delito es perpetrado contra una víctima que es elegida debido a su(s) característica(s) identitaria (s), a partir de un prejuicio cuya realización no tiene un fin estrictamente simbólico.

Acerca de estos modelos de legislación, Gómez (2008) resalta el valor simbólico de inclinarse por uno u otro teniendo en cuenta el avance/retroceso en el reconocimiento y protección de las minorías o grupos históricamente marginados,

> Cuando el componente de selección opera solo, nos enfrentamos a una situación en la que los crímenes instrumentales pueden oscurecer la identificación y el diagnóstico de los crímenes simbólicos, es decir, pueden promover su invisibilización.Y viceversa: en sociedades con altos índices de tensión entre grupos, con tendencia a la estigmatización de las minorías y con exigencias constitucionales de protección legal a categorías universales como la raza, el género, la orientación sexual, en lugar de hacerlo con los grupos históricamente subordinados como las mujeres, las personas no heterosexuales o no blancas[8], el riesgo de clasificar un crimen de instrumental como un crimen de odio adquiere nuevas dimensiones: en el contexto de estigmatización de algunas minorías, la aplicación del criterio de selección independiente del componente de animosidad puede, por una parte, borrar la subordinación histórica y, por otra, ampliar la estigmatización y la sobreimposición de sanciones a grupos subordinados por razones que no tienen que ver con la hostilidad sino con la mera selección instrumental. (p. 107).

Una vez esbozados los planteamientos antedichos, resta profundizar en el aspecto simbólico de las violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, teniendo en cuanta, primero, por el hecho de ser mujeres y, segundo, por pertenecer al colectivo LBTI, como grupo sometido a procesos de marginalización social.

[8]Sobre este punto vale aclarar que las discusiones al momento de la publicación sobre el reconocimiento de grupos poblacionales obedecía a otras lógicas. Hoy se sostiene con mucha más frecuencia la importancia de nominar y reconocer lo grupos poblacionales de forma directa, nombrar lo afro, negro o indígena, postura con la cual comulgamos.

Adicionalmente, si la violencia por prejuicio se da cuando el autor preselecciona a su víctima en razón de ciertas características identitarias, con fundamento en una falsa creencia o proceso de racionalización respecto a las personas que comparten dichas características, y esa situación puede –o no- haberle generado odio o animosidad hacia la persona en razón a su pertenencia al grupo, la violencia que se despliega contra uno o algunos miembros del mismo, produce el efecto simbólico de afectar y generar miedo en las personas con rasgos identitarios similares. Por ejemplo, cuando se asesina de manera selectiva a una mujer trans por motivos prejuiciosos, esto genera un impacto simbólico en las personas trans cercanas a la víctima. De hecho, es muy común observar que, ante el asesinato de una, las otras mujeres trans del territorio o zona, cambien su vida o su rutina de acuerdo a los riesgos que identifican: se desplazan del territorio, disimulan, ocultan o retroceden en su tránsito o en su expresión de género, se organizan y fortalecen las redes de apoyo para protegerse entre ellas mismas, entre otras acciones.

Sobre este asunto, se han encontrado elementos para analizar de mejor forma las violencias por prejuicio. Así, Gómez (2004, p. 162), ha identificado que existen por lo menos, dos tipos de uso de la violencia cuando esta está motivada por prejuicios. Se distingue entre los usos *discriminatorios* y los usos *excluyentes de la violencia*, que sirven como herramientas conceptuales para comprender mejor las situaciones de violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales y trans y como referentes en la tipificación de estas conductas cuando son constitutivas de delitos.

Además, estos usos permiten concretar de manera más específica los móviles, las formas como se exterioriza la violencia y el significado que se le atribuye socialmente a las mismas. El siguiente cuadro resume algunos elementos para la distinción analítica planteada por la autora:

Cuadro 3. Usos discriminatorios y excluyentes de la violencia

Conducta	Práctica	Uso
Discriminar *Significa:* Diferenciar una cosa de otra; o Dar trato de inferioridad. *Enfatiza:* Aspecto jerárquico o de inferiorización entre los elementos.	**Práctica discriminatoria**: *Busca:* Inscribir a la otra persona como inferior en el orden jerárquico. *Asociado a:* Distribución inequitativa de derechos o recursos percibidos positivamente.	**Uso jerarquizante de la violencia**: Pone al otro en un sitio de inferioridad, que se considera es el que le corresponde. Lo que enfurece al individuo "superior" es la insubordinación del ser "inferior", que aspira a ciertos derechos. *Busca:* Preservar la subordinación.
Excluir *Significa:* Rechazar, descartar. Ser incompatibles dos cosas. *Enfatiza:* Incompatibilidad entre los elementos.	**Práctica excluyente:** Suprimir a la persona del orden. *Asociado a:* Visiones incompatibles en el orden.	**Uso excluyente de la violencia:** Lo que genera la violencia es la "atracción por aquello que el perpetrador ama y odia a la vez": *Busca:* Eliminar la diferencia.

Elaboración propia del equipo de Caribe Afirmativo (2018a) a partir de Gómez (2004)

En síntesis, para Gómez (2004)

> la violencia por prejuicio opera performativamente, es decir, el gesto violento individual se torna ejemplarizante si y sólo si está precedido por el contexto jurídico y cultural que le otorga significación (…). En general la violencia por prejuicio tiene una función ejemplarizante, pero el uso excluyente de la violencia es diferente desde el punto de vista analítico, del uso jerarquizante: su función es suprimir la diferencia, no mantenerla subordinada. (p. 174).

Los usos discriminatorios y excluyentes de la violencia, cuando no terminan en la muerte de la víctima, pueden ser invisibilizados. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015),

> Los ataques no letales son el tipo de violencia más común que enfrentan las personas LGBTI en todos los Estados miembros de la OEA. Informes recibidos por la CIDH de fuentes independientes indican que con

> frecuencia las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans sufren una amplia variedad de ataques que van desde empujones hasta palizas, lanzamiento de botellas, piedras u objetos contundentes. Estos actos de violencia son tan comunes en algunas partes de la región que podrían ser no denunciados en tanto se consideran parte de la 'vida cotidiana' de las personas LGBT. Adicionalmente, los casos de violencia cotidiana por lo general no son monitoreados por las organizaciones o reportados por los medios de comunicación; ya que ambos tienden a enfocarse en los crímenes más graves, particularmente en los asesinatos. (p. 82).

Por último, vale la pena traer a la discusión la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que no es del todo clara en la materia. Aunque la CIDH (2015, p. 46-ss.) reconoce la utilidad que el concepto de *crímenes de odio* ha tenido para caracterizar la violencia contra personas LGBTI, termina por adoptar el concepto de *violencia por prejuicio* como aquel que permite comprender la violencia contra personas LGBTI como un fenómeno social y no un hecho de violencia aislado, que necesita de un contexto y una complicidad social, y es resultado de "percepciones negativas basadas en generalizaciones, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las 'nuestras'" (p. 48). En sus propias palabras, la CIDH "considera que los actos de violencia contra personas LGBTI, comúnmente conocidos como 'crímenes de odio' o actos homofóbicos o transfóbicos, son mejor comprendidos bajo el amparo del concepto de violencia por prejuicio contra la percepción de sexualidad o identidades no normativas" (p. 49). De esa manera, la Comisión destaca, como lo hacen también Gómez (2004; 2008) y Escobar (2016), la importancia del contexto y la complicidad social en los casos de violencia por prejuicio.

En suma, y siguiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), puede entenderse que la violencia por prejuicio fundada en la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género:

1. Es una forma de violencia que está basada en prejuicios en razón de la orientación sexual, la identidad de género o expresión de género.

2. Es el resultado de estereotipos, esto es, percepciones, presunciones o generalizaciones negativas, a través de las cuales se le atribuyen características a una persona en razón de su mera pertenencia a un grupo poblacional.

3. Son racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas frente a personas con orientación sexual, identidad de género y/o expresiones de género diversas.

4. Deben ser entendidas como fenómeno social, no como hechos aislados, pues demandan un contexto y una complicidad social.

5. Tiene un impacto simbólico, pues envía un mensaje social contra el grupo poblacional.

6. Demanda una investigación exhaustiva, libre de prejuicios, que se orienta a determinar si la conducta punible se cometió en razón de la orientación sexual y/o identidad de género, real o percibida, de la víctima.

PARÁMETROS GENERALES PARA APLICAR LA VIOLENCIA POR PREJUICIO EN EL ÁMBITO PENAL

Respecto de su aplicabilidad en el ámbito jurídico-penal,

> el prejuicio debe ser utilizado como categoría jurídica que abarque tanto la animosidad como la predisposición y la selección discriminatoria de la víctima, así como que la prueba del prejuicio se encuentra indiciariamente en el contexto en donde se produce el hecho y que se encuentra atravesado por relaciones y estructuras de poder. (Escobar, 2016, p. 178).

Atendiendo a los planteamientos expuestos, y siguiendo nuestro primer informe de *Enterezas,* en este documento adoptamos la postura conforme a la cual, se establece:

I. Delitos por prejuicio. Haremos referencia a delitos por prejuicio, para circunscribirnos al ámbito de las conductas punibles establecidas en el Código Penal de República Dominicana, que estén fundamentadas o motivadas en prejuicios excluyentes o jerarquizantes.

II. Delitos por prejuicio excluyente. Serán delitos por prejuicios excluyentes aquellos fundamentados en estereotipos negativos que justifican el uso de la violencia para la eliminación de la diferencia que es percibida como amenaza, remarcando esa diferencia como algo insoportable.

A. Para que se configure un delito por prejuicio excluyente, deben acreditarse los elementos del tipo penal, y la conducta debe estar motivada en el prejuicio excluyente, en el que se basa la predisposición o selección de la víctima y que, además, genera en la persona odio o deseo de mal hacia el otro/a o hacia aquello que le hace "diferente".
B. El odio o deseo de mal no puede entenderse como una pasión irrefrenable, sino como una emoción que, como tal, parte de procesos de pensamiento o creencias que pueden ser falsas o verdaderas (en este caso estereotipos negativos falsos).
C. Adicionalmente, los delitos por prejuicio excluyente tienden a caracterizarse por tener un amplio efecto simbólico, pues atentan contra todas las personas que comparten las características identitarias sobre las cuales recae el prejuicio y envían un mensaje social claro que indica que dichas personas no deben existir. Aunque en algunos casos de delitos basados en prejuicios excluyentes, como la violencia sexual a mujeres lesbianas, particularmente las mal denominadas "violaciones correctivas"[9], este impacto se ve mitigado porque se silencian los hechos o se mantienen en el ámbito privado de la familia.
D. En ese sentido, podrán ser delitos por prejuicio excluyente conductas punibles como el femicidio, el homicidio, el acceso carnal violento, etc., en cuanto estén destinadas a la exclusión o eliminación del otro/a o de su diferencia.

III. Delitos por prejuicio jerarquizante. Serán delitos por prejuicios jerarquizantes aquellos que buscan situar al otro en una posición de inferioridad.

3.1. Estos delitos no requieren la concurrencia del odio, pero si la predisposición o selección de la víctima con base en una generalización con carga negativa.
3.2. Estas conductas generan un impacto simbólico distinto, pues envían un mensaje social que posiciona a las personas que comparten ciertas características identitarias como inferiores. Este impacto tiene un rango de impacto menos amplio que el de los delitos por prejuicio excluyente, en tanto que estos se visibilizan más en medios de comunicación, etc., pero ocurre de manera más recurrente.
3.3. Podrán ser casos comunes de delitos por prejuicios jerarquizante los casos de actos de discriminación y hostigamiento o incitación a la discriminación (en algunos países), y también otras conductas punibles cuando el móvil sea un prejuicio jerarquizante.
3.4. Pero además podrían ser jerarquizantes el homicidio, el femicidio, las lesiones personales y el acceso carnal violento, pese a ser delitos en que la conducta tiende a – o lo hace – eliminar a la víctima o a su identidad, cuando sin buscar excluir a la víctima se incurre en ellos a partir de los patrones culturales y sociales de dominación y subordinación de las personas con ciertas características identitarias. En estos casos también se genera un alto impacto simbólico.

IV. Complicidad social. Tanto los delitos por prejuicio jerarquizante, como excluyente, se caracterizan por estar enmarcados en contextos de complicidad social. Esto se vislumbra en los silencios o apoyos explícitos hacia las agresiones a las mujeres en razón de su orientación sexual, identidad/o expresión de género. Las actitudes que se adoptan frente a un insulto callejero, una muestra pública de discriminación o rechazo, pueden evidenciar niveles de complicidad o incluso, complacencia, con la violencia que otro perpetra pero en la que puedo ver representada mis propios prejuicios.

V. Concurrencia de móviles. Tanto los móviles asociados a prejuicios jerarquizantes como excluyentes pueden concurrir con otros móviles, lo cual no obsta para que se dejen de tener en cuenta estas formas de prejuicio. Así, por ejemplo, un móvil asociado al prejuicio excluyente puede concurrir con un móvil de ánimo de lucro. Por ejemplo, cuando una mujer lesbiana es seleccionada como víctima de hurto ("robo" en algunos países), precisamente porque se tiene alguna *predisposición* o *animosidad* contra ella por su orientación sexual o expresión de género; en este caso se podría interpretar que el móvil "principal" es el lucro al buscar apoderarse de sus bienes

[9]Este término se ha utilizado para referirse a violaciones en las que el autor tiene como fin "corregir" la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, es decir, eliminar aquella diferencia que entiende como incompatible con el orden social.

pero, en este caso, el prejuicio, opera de forma *instrumental* por haber servido en la selección de la víctima de un delito diferente.

VI. Otros de móviles prejuiciosos. Asimismo, pueden existir móviles prejuiciosos que no buscan jerarquizar ni excluir, es decir, hay prejuicios que fundamentan la selección de la víctima debido a su característica identitaria en términos instrumentales o utilitarios, como se veía en el caso de los crímenes instrumentales previamente referenciados.

VII. Invisibilización de delitos por prejuicio que no eliminan. Cuando las formas de violencia no terminan en la muerte de la mujer lesbiana, bisexual o trans, estas no son percibidas como "graves", son minimizadas e incluso, invisibilizadas, llevando al funcionariado judicial a no registrarlas. Esto puede pasar incluso en el ámbito de las organizaciones sociales y medios de comunicación, los cuales no lo registran, porque no perciben como *violencias* algunas situaciones que agreden otros bienes jurídicos de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

El cuadro a continuación, resume conceptualmente los delitos por prejuicio excluyente y jerarquizante.

Cuadro 4. Delitos por prejuicio excluyente y jerarquizante.

Delito por prejuicio excluyente	Delito por prejuicio jerarquizante
Elementos de la conducta punible.	Elementos de la conducta punible.
Elemento especial subjetivo: móvil prejuicioso excluyente.	Elemento especial subjetivo: móvil prejuicioso jerarquizante.
Función ejemplarizante: suprimir la diferencia.	Función ejemplarizante: subordinar al "otro".
Mensaje simbólico: el "otro" no debe existir. Genera miedo.	Mensaje simbólico: el "otro" es inferior.
El prejuicio justifica el delito.	
Predisposición: selección de la víctima por su característica identitaria.	

Fuente: Caribe Afirmativo - Enterezas (2018a).

Partiendo de estas consideraciones, a continuación, se abordará el tratamiento penal de los delitos por prejuicio excluyente y prejuicio jerárquico en el ordenamiento jurídico de República Dominicana. En esta guía, se incluirán tanto delitos por prejuicio excluyente, como delitos por prejuicio jerarquizante, fundamentados en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima, especialmente dirigidos a mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

Así las cosas, resulta menester adentrarnos en el contexto normativo de República Dominicana para lograr el encuadramiento penal de los delitos por prejuicio.

3

EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA LEGISLACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

La practicidad de adoptar el lente de la violencia por prejuicio en los casos de violencias hacia mujeres lesbianas, bisexuales y trans, cuando las conductas estén motivadas en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la mujer, radica en que permite abandonar la idea de odio como pasión irrefrenable que debe ser probada en la conducta y leer mejor el contexto en que se desarrollan los hechos. Este contexto es a su vez el cimiento para construir de forma indiciaria, los elementos especiales subjetivos que hacen de móviles para el autor.

En general, la existencia de los enfoques diferenciales se explica en la necesidad de garantía de derechos de las personas y grupos que gozan de características y necesidades específicas. Esto supone, además, la concreción de acciones afirmativas a favor de determinados grupos poblacionales que, tradicional e históricamente, han sido discriminados y excluidos con el fin de garantizar la igualdad material (Caribe Afirmativo, 2018b).

Los enfoques diferenciales encuentran fundamento en el derecho a la igualdad material, que en el caso de República Domincana, está reconocido en el artículo 39 de la Constitución de República Domincana, de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 39.- *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

Para comprender mejor cómo se materializa este derecho a la igualdad en la vida de las personas, es necesario tener claras las condiciones de vulnerabilidad reconocidas por el Estado, pues estas serían la carta de navegación para aplicar de manera correcta un enfoque diferencial.

GRUPOS EN VULNERABILIDAD RECONOCIDOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La vulnerabilidad social,

> El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento (Pizarro, 2001, p.11).

En la búsqueda por superar esa vulnerabilidad y concretar el derecho a la igualdad, debe existir una correspondencia entre los distintos tipos de enfoque diferencial y los grupos poblacionales que, debido a sus características o condiciones, pueden estar inmersos en situaciones de vulnerabilidad. En ese sentido, en cada grupo poblacional se pueden identificar factores de vulnerabilidad específicos, es decir, situaciones, características o condiciones determinadas que les sitúan en estado de vulnerabilidad, en la medida en que históricamente han llevado a la sociedad a imponerles barreras para el ejercicio efectivo e igualitario de los derechos. Estos factores de vulnerabilidad se asocian, en el caso de ciertos grupos poblacionales, a los rasgos identitarios que han sido

considerados como criterios sospechosos de discriminación, porque dichos grupos han recibido discriminación en razón de los mismos históricamente. La vulnerabilidad a la que se ven expuestas las personas de estos grupos poblacionales es producto del contexto social (en el que imperan patrones culturales y prejuicios determinados), y no de sus características identitarias en sí mismas (Caribe Afirmativo, 2018b). En este sentido, en las legislaciones del mundo suele haber un enfoque étnico/racial para grupos poblacionales indígenas, afro, raizales, migrantes, entre otros, un enfoque para personas con discapacidad o diversidad funcional, un enfoque de género para las mujeres, un enfoque de ciclo vital aplicable a niñas, niños y adolescentes, etc.

En República Dominicana se entienden como grupos en vulnerabilidad, los siguientes:

- Familia.
- Niños y niñas.
- Adolescentes/Jóvenes.
- Mujeres.
- Diversidad Religiosa.
- Diversidad Sexual.
- Personas con Discapacidad.
- Adultos Mayores/Envejecientes.
- Enfermos Catastróficos (VIH-SIDA, Cáncer, Renales, etc.).
- Origen Étnico y Afrodescendientes.
- Migrantes.

Con base en lo anterior, las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, encuentran su reconocimiento como miembros de un grupo de vulnerabilidad, en el grupo de diversidad sexual. Respecto de la pertinencia de esta declaración de vulnerabilidad, se podría mencionar la urgencia de escuchar y atender las preocupaciones y necesidades de las personas LGBTI expresada por ejemplo, como objetivo estratégico en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2022, en el hecho de buscar "concientizar y promover una cultura en Derechos Humanos"[10], debido a los alarmantes informes de Derechos Humanos y resultados de exámenes periódicos que dan cuenta de las condiciones en las que viven las personas LGBTI:

> Estas recomendaciones han incluido la necesidad de la aprobación de una legislación que prohíba la discriminación y los delitos motivados por prejuicios relativos a la orientación sexual o la identidad de género, debido a las numerosas informaciones sobre reiterados actos de discriminación, violencia y agresiones, por parte de los cuerpos de seguridad, contra la población LGBTI y, en particular, contra las personas transgénero (Acento, 2019).

Aquí, un aspecto clave es la perspectiva de interseccionalidad, como elemento *sine qua non* para poder comprender mejor las situaciones que enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Esta perspectiva implica que cuando en una persona concurren dos (2) o más factores de vulnerabilidad o de discriminación, esto la sitúa en una situación de vulnerabilidad mayor, es decir, un mayor riesgo de enfrentar discriminación, exclusión, violencias y barreras generales para su desarrollo personal en condiciones igualitarias (Caribe Afirmativo, 2018b). Así, por ejemplo, demanda especial atención de funcionarios/as el tratamiento de casos donde las víctimas sean sujetos de dos o más enfoques, como sería el caso de una mujer lesbiana afro o una mujer trans migrante en estado de indigencia.

Por tanto, cuando se trata de brindar atención a mujeres víctimas con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa, se debe garantizar igualmente un enfoque de género y atender a sus particularidades.

Con todo, no existen pautas claras para garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGBTI frente al ámbito social y judicial. Por esto, el comprender las especificidades que rodean el día a día de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, debería llevar al Estado dominicano a implementar un enfoque diferencial para este grupo poblacional al momento de recibir quejas, denuncias, querellas o iniciar investigaciones por casos referidos a miembros del grupo. A continuación, se ofrecen algunas pautas para su implementación.

[10] Acento (02-07-2019).

4

¿CÓMO APLICAR EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA INVESTIGACIÓN PENAL DE VIOLENCIAS A MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS?

La aplicación del enfoque diferencial en la investigación penal de violencias a mujeres lesbianas, bisexuales y trans de República Dominicana, debe incidir básicamente en aspectos como:

A. La atención a la víctima.
B. La metodología y ejecución de la investigación.
C. La adecuación penal.

A continuación, se hará referencia a cada uno de estos aspectos, proponiendo sugerencias y recomendaciones para la aplicación del enfoque de género.

LA ATENCIÓN A LA VÍCTIMA

Es necesario que el personal que interactúa con una mujer de orientación sexual o identidad de género diversa desde el momento de la recepción de la denuncia, querella, o del inicio de la investigación y, hasta el final del proceso penal, le ofrezca un tratamiento respetuoso de su orientación sexual o identidad de género. Esto es fundamental para generar confianza en la víctima.

En ese sentido, el funcionariado que interactúe con las víctimas debe tener en cuenta:

• Si la víctima es una mujer trans o de expresión de género diversa, preguntarle cómo desea ser llamada y tratada. En todo caso, deberán dirigirse a la persona por su nombre identitario[11], aun cuando no haya realizado cambio de nombre, y según su identidad de género, aun cuando no haya realizado el cambio del componente sexo en su documento de identidad.

Al tenor de lo anterior, el nombre identitario y la identidad de género de la víctima deben ser registradas al momento de recibir denuncias o realizar los actos de investigaciones. Asimismo, deben ser utilizados en el marco de todas las interacciones con la víctima -realización de entrevistas, diligencias, conversaciones y audiencias-, sin perjuicio de la necesidad de dejar constancia del nombre y el sexo registrados en el documento de identidad.

• Se debe evitar utilizar expresiones peyorativas y burlas relacionadas con la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de la víctima.

• Igualmente, resulta indispensable que el personal encargado de la atención e investigación erradique o inhiba los prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Los prejuicios, en los términos descritos previamente, no sólo son el fundamento de delitos que afectan a mujeres lesbianas, bisexuales y trans; al ser socialmente aceptados por funcionarios/as responsables de brindarles atención, también son obstáculos para el acceso a la justicia. Algunos de los prejuicios suponen que se niegue la prestación de un servicio efectivo y de calidad; mientras que otros implican sesgos negativos en la misma investigación, impidiendo un desarrollo adecuado de la misma, porque se presume el motivo de la violencia o se llega incluso a una naturalización o justificación de la misma por parte del funcionario/a.

[11]El nombre identitario no es un alias, es la forma como la persona se reconoce y desea ser reconocida en ejercicio de la construcción libre de su identidad.

• Igualmente, resulta indispensable que el personal encargado de la atención e investigación erradique o inhiba los prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Los prejuicios, en los términos descritos previamente, no sólo son el fundamento de delitos que afectan a mujeres lesbianas, bisexuales y trans; al ser socialmente aceptados por funcionarios/as responsables de brindarles atención, también son obstáculos para el acceso a la justicia. Algunos de los prejuicios suponen que se niegue la prestación de un servicio efectivo y de calidad; mientras que otros implican sesgos negativos en la misma investigación, impidiendo un desarrollo adecuado de la misma, porque se presume el motivo de la violencia o se llega incluso a una naturalización o justificación de la misma por parte del funcionario/a.

LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Las investigaciones de delitos contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans deben partir de la consideración de la hipótesis conforme a la cual, la conducta punible pudo ser motivada por la orientación sexual y/o la identidad de género de la víctima, y los actos de investigación deben apuntar a la confirmación o negación de tal hipótesis, es decir, a verificar si se trata de un delito por prejuicio.

Tanto el personal del Ministerio Público como el personal de los cuerpos de seguridad del Estado y médicos legistas, deben tener en cuenta que se debe verificar la presencia de un elemento especial subjetivo de la conducta, que es el móvil prejuicioso excluyente o jerarquizante. Por ser de carácter subjetivo, el móvil debe inferirse racional y lógicamente a través de los hechos objetivos de la conducta y el contexto (Uniform Crime Reporting Program, 2015). Bajo este entendido, leer el contexto de manera adecuada, entendiendo las relaciones de poder, la discriminación y/o exclusión a la que suelen ser sometidas las personas LGBTI, puede ayudar en el análisis conjunto de datos o hechos indicadores cuya convergencia y concordancia permitirá la inferencia del móvil prejuicioso.

A continuación, en la tabla se señalan algunos de los hechos objetivos que pueden ser tomados como indicadores del móvil prejuicioso o discriminatorio en violencias a mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana:

Cuadro 5. Hechos indicadores del prejuicio.

Elementos de la conducta punible	Hechos indicadores del prejuicio	Ejemplos
Sujeto activo	Quien comete el delito tiene un género, orientación sexual y/o identidad de género distinto al de la víctima.	Violencia doméstica. Mujer bisexual en Puerto Plata recibe agresiones físicas y psicológicas constantes por parte de su pareja, buscando "castigarla". Acoso sexual. Una mujer trans de Santiago es acosada sexualmente por un hombre que varias veces le había expresado "que todavía no había estado con un maricón como él".
Circunstancias de modo	Quien comete el delito ha expresado –por medio escrito, verbal, gestual, simbólico- estereotipos negativos respecto a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima, durante la comisión del mismo.	Amenazas y Lesiones. Una mujer lesbiana de Azua es constantemente amenazada de ser golpeada por su expareja, en señal de venganza por "haberse vuelto lesbiana". Esta persona agrede físicamente a la mujer lesbiana. Acoso sexual. Una mujer trans de Santiago es acosada sexualmente por un hombre que varias veces le había expresado "que todavía no había estado con maricón como él".
Circunstancias de modo	La conducta incluyó ataques dirigidos a partes del cuerpo que expresan (o son asociadas a) la identidad u orientación de la víctima.	Tortura y lesiones. En La Vega una mujer trans es atacada a puñaladas en el rostro con el fin de desfigurarla. Tentativa de feminicidio. Una mujer lesbiana es golpeada por un grupo de hombres, dejando secuelas en sus genitales.
Circunstancias de lugar	La conducta se realizó en una zona de homosocialización o de ejercicio de trabajo sexual, los encuentros entre sujeto activo y pasivo previos a la misma se desarrollaron en estas zonas.	Feminicidio /homicidio agravado. Una mujer trans de Santo Domingo es asesinada en zona donde ejercía trabajo sexual con otras compañeras trans.
Circunstancias de tiempo	El delito se comete en una zona donde se han cometido, en un periodo de tiempo cercano, varias conductas contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, o donde previamente se han cometido otros delitos prejuiciosos o discriminatorios contra ellas, o contra hombres gais y trans.	Asesinan a una mujer bisexual en La Altagracia en la misma semana en que matan a 3 hombres gays en la zona.
Sujeto pasivo	La víctima era visible en su comunidad.	Amenazas. Mujer lesbiana activista es amenazada de muerte con arma de fuego para que cese su trabajo en Bávaro.
Sujeto pasivo / víctima	La víctima se encontraba en condiciones de vulnerabilidad.	Mujer trans haitiana en situación migratoria, recibe violencia por parte de agentes de policía que la golpean, le queman su ropa y sus pocas pertenencias, refiriéndose a ella como "travesti".

Fuente: elaboración propia de Caribe Afirmativo a partir de Código Penal dominicano.

Ahora bien, de cara a analizar el contexto para así inducir el móvil prejuicioso a partir de los indicios que los hechos expresan, se pueden presentar las siguientes situaciones:

Cuadro 6. Elementos contextuales del prejuicio.

Elementos contextuales/ Hechos indicadores	Ejemplos
Quien comete el delito ha expresado, o dejado manifestaciones en la escena del crimen, – por medio escrito, verbal, gestual, simbólico– estereotipos negativos respecto a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima.	Violencia sexual. Una mujer bisexual es golpeada por un hombre que la accedió carnalmente varias veces mientras le decía que le iba a "arreglar su desviación. En oportunidades previas este hombre le había amenazado con corregirla. Lesiones personales. Un hombre pega una golpiza a una mujer trans que estaba en un parque cerca de unos niños, afirmando que "era un peligro para los menores".
El cuerpo es encontrado en posiciones sexualizadas o con elementos sexualizados en la escena del crimen.	Tortura y violencia sexual. Una mujer lesbiana es hallada sin vida con preservativos en la escena y con signos de empalamiento.
Existían amenazas previas contra mujeres con orientación sexual y/o identidad de género diversa.	Feminicidio/ homicidio agravado. Existían rumores de amenazas de muerte a mujeres trans. Encuentran a una de ellas muerta al día siguiente.
Otras personas con orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género diversa han recibido violencia en el periodo de tiempo reciente.	Amenazas y desplazamiento. Durante un periodo de tiempo circulan panfletos amenazantes a las mujeres trans y varias salen huyendo de la zona.
La orientación sexual o identidad de género de la víctima era visible y minoritaria en el contexto en el que vive.	Discriminación. En su barrio en Dajabón, sólo hay una mujer trans visible. Esta sufre de hostigamientos e insultos constantes por parte de la población.

Fuente: elaboración propia de Caribe Afirmativo a partir de Código Penal domincano.

Los anteriores hechos indicadores y elementos contextuales no constituyen una lista taxativa. Por ello, procuradores e investigadores/as y los cuerpos de seguridad del estado deben tener en cuenta que algunos hechos indicadores tienen mayor entidad para llegar a la conclusión de que existió un móvil prejuicioso, y que incluso algunos de ellos, individualmente considerados, podrían servir para lograr la inferencia razonable (Caribe Afirmativo, 2018b). Sin embargo, en los casos en los que convergen varios elementos, será fundamental argumentar que es la convergencia y la concordancia entre ellos, lo que permite realizar la inferencia razonable conforme a la cual, la conducta punible estuvo motivada por la orientación sexual, la identidad de género y/o expresión de género de la persona.

De igual manera, estructurar este tipo de información supone probar debidamente los hechos indicadores, tanto aquellos que se encuentran integrados a la conducta punible, como los que hacen parte del contexto de los mismos. Esto implica que el enfoque diferencial en la metodología no solo supone el planteamiento de la hipótesis de violencia por prejuicio en los casos de delitos hacia mujeres LBT; también implica que tanto Ministerio Público como los miembros de la Dirección Policial de Investigación (DPI) desarrollen la investigación atendiendo a la identificación y debida prueba de los hechos indicadores del prejuicio que puedan establecerse en el caso concreto. En ese orden de ideas, ambos funcionarios/as deben contar con el conocimiento técnico necesario para aplicar dicho enfoque diferencial en el desarrollo de los actos judiciales.

5

LA ADECUACIÓN PENAL

En los casos en que se demuestre que efectivamente la conducta punible estuvo fundamentada en móviles discriminatorios o prejuiciosos asociados a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, el encuadramiento en las normas penales debe corresponder con lo hallado en el contexto y los hechos indicadores analizados a lo largo de la investigación. En República Dominicana, la legislación penal no hace referencia textual a la violencia por prejuicio o los crímenes de odio en general, o en relación con las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Sin embargo, existen distintos tipos penales, circunstancias de agravación que cobijan formas de violencia por prejuicio en razón de la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género, real o percibida, de las víctimas.

Para tal fin, se presentará inicialmente, la normativa aplicable de forma general a los casos cometidos contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans y, en un segundo momento, se presentarán 4 bloques, cuyos ejes de análisis son las conductas relacionadas con (i) la discriminación, (ii) las lesiones personales y los femicidios, (iii) la violencia sexual y (iv) otras conductas relacionadas con el prejuicio en razón de la OSIGEG diversa de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Por último, se harán algunas recomendaciones al Ministerio Público y a los cuerpos de seguridad del Estado, respecto del abordaje de casos de violencia por prejuicio desde la aplicación del enfoque diferencial y técnicas de investigación de estos delitos.

En República Dominicana no se encuentran de forma expresa disposición alguna que refieran a la *violencia por prejuicio* o *crímenes de odio*. Es por esto que, en su legislación, se han relacionado los tipos penales de discriminación con lo que llaman "delitos de odio" y lo mismo sucede con algunas circunstancias de agravación que permiten realizar un análisis de la *violencia por prejuicio* en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de genero diversa. Asimismo, se expondrán otras normas que, si bien se encuentran por fuera del ámbito penal, sirven para ejemplificar la protección/desprotección que viven las mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana.

TIPOS PENALES DE DISCRIMINACIÓN: ART. 336 DEL CÓDIGO

En el marco jurídico dominicano, se encuentra el artículo 336 de la Ley No. 24 de 1997, que modificó el Código Penal y el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde no se hace mención de la orientación sexual o la identidad de género como categorías de protección. Sin embargo, esta disposición se ha entendido como la tipificación de los "delitos de odio":

> ***Artículo 336.-*** *Constituye una discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.*
>
> *Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.*

Este tipo es, por tanto, muy difícil de aplicar a los casos de discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género, por no estar contemplados como elementos normativos del tipo. Se requeriría de una interpretación jurisprudencial autorizada

que desarrolle este contenido para ampliar su alcance. En esa vía, se podría aplicar a casos de discriminación a mujeres LBT, siempre y cuando se haga referencia a otra característica identitaria de la misma como su raza, etnia, opinión política, edad u origen.

LA DISCRIMINACIÓN Y EL CÓDIGO DE TRABAJO DE REPÚBLICA DOMINICANA

Este Código establece en su principio VII lo siguiente: "Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador". Cabe destacar, que esta es la única alusión a la protección contra la discriminación en todo el cuerpo del Código.

Partiendo de la cláusula de *no discriminación* que este consagra, puede inferirse que no existe protección directa o indirecta contra discriminaciones en el ámbito laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa. Esto se debe a que no lo menciona textualmente y tampoco deja abierta la lista de categorías protegidas, convirtiéndose en una lista taxativa excluyente, que deja a grupos poblaciones históricamente discriminados invisibilizados en el texto (Diversidad Dominicana y otros, 2015).

TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A pesar de la falta de inclusión de normas que reconocen y protegen los derechos fundamentales de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans en la legislación de República Dominicana, está contemplada como una violencia especial en el Código Penal la violencia contra la mujer bajo el siguiente tenor:

> **Artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.-** Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

El elemento normativo *mujer* de este tipo penal debe ser interpretado desde un enfoque de diversidad sexual y de género. La consecuencia de lo anterior es que se entienda por mujer tanto mujer cisgénero como mujer trans. En este entendido, se incluyen las violencias sufridas tanto por mujeres lesbianas y bisexuales como las sufridas por mujeres trans que son ocasionadas en "razón de su género", puntualmente por su identidad y/o expresión de género.

TIPO PENAL DE FEMINICIDIO: ART. 100 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO

El artículo 100 del Código Penal dominicano dispone

> **Artículo 100. Feminicidio.** Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

El delito de feminicidio no menciona expresamente la identidad de género como un motivo de dar muerte, sino que se trata del asesinato doloso de una mujer con la cual *se tuvo una relación de pareja*. Este delito, lejos de involucrar consideraciones político criminales que expliquen las razones por las cuales se ejerce este tipo de violencia fatal en contra de la mujer, parece ser una reencarnación del mal llamado "crimen pasional", al especificar la existencia una "relación de pareja" como elemento normativo del tipo penal. Si bien la relación de pareja es un escenario en el cual puede haber violencia basada en género y violencia por prejuicio, este tipo penal deja por fuera las violencias hacia las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, que están basadas en prejuicios –jerarquizantes y excluyentes- por fuera de una relación de pareja. En cualquier caso, el elemento normativo *mujer* debe ser entendido desde una perspectiva de diversidad sexual y de género, incluyendo a las mujeres trans.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PARA EL HOMICIDIO Y LA TORTURA: ART. 99 Y 118 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal dominicano establece una circunstancia de agravación relacionada con la orientación sexual, aplicable en caso de homicidio y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, al establecer que los **artículos 99 y 118** serán agravados:

1. Si se comete contra una de las personas siguientes:

i) Cualquier persona en razón de su sexo, preferencia u orientación sexual.

Estas circunstancias de agravación son únicamente aplicables a estos dos tipos penales, y requieren que las conductas sean ejercidas en razón de la orientación sexual de la víctima. Esta agravante debería ser leída como aplicable a los casos que no encuadren en el tipo de feminicidio, en donde la violencia se ejerza con base en el sexo, género, orientación sexual o identidad de género de la persona, para ello, se requiere de una interpretación jurisprudencial que dé alcance a esta norma, teniendo en cuenta que con sustento en el principio de tipicidad sería posible excluir la discriminación en razón de la identidad de género del tipo penal.

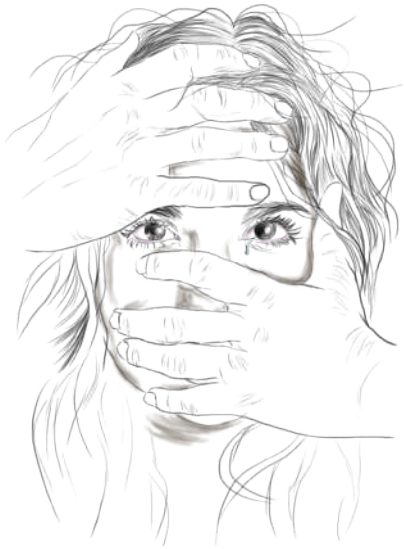

6

OTRAS GARANTÍAS

En adición, con la reciente modificación del Código Procesal Penal de República Dominicana en su **artículo 11** sobre la igualdad sobre la ley, se incluyó que los jueces y el Ministerio Público *deben tomar en cuenta las particularidades de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base, entre otras cosas, a la orientación sexual de la persona*. Se plasma de la siguiente manera

> Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Partiendo de lo anterior, podría parecer prima *facie* que los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y trans se encuentran garantizados en los diferentes ámbitos, sin embargo, la realidad es completamente distinta.

Con relación a las leyes dominicanas que directamente vulneran los derechos de las mujeres LBT, cabe mencionar, que se encuentra la alegada imposibilidad de las mujeres lesbianas para formar parte de las fuerzas policiales. En este sentido, la Ley 285-66 establece en su artículo 210 "la sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si tratare de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses".

Frente a esto, cabe decir que la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, establece en su artículo 59.h, que dentro de los derechos de los miembros de la Policía Nacional se encuentra "el no ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole". A pesar de que se entiende que que la conducta de "sodomía" fue derogada, la Policía Nacional aplica y entiende como válida la penalización de la sodomía dentro de los cuerpos policiales. Más aún, el jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, dijo que la Ley prohíbe que haya personas homosexuales en la filas policiales (Diario Dominicano, 2014).

LEY GENERAL DE LA JUVENTUD 49-2000

Otra de las normas que reconoce la diversidad sexual es la Ley General de Juventud, cuyo cuerpo normativo establece:

> Artículo 27.- EQUIDAD DE GÉNERO. Todos los y las jóvenes dominicanos a los fines de la presente Ley, no podrán ser discriminado por su sexo y/u orientación sexual. Se considera contraria a la presente Ley, cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en la condición sexual o que tome en cuenta la vida sexual de los y las jóvenes, la cual se considera como privativa de la persona. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Esta norma se constituye en una buena práctica legislativa en torno al reconocimiento de la discriminación que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans,-indistintamente si son jóvenes o no-.

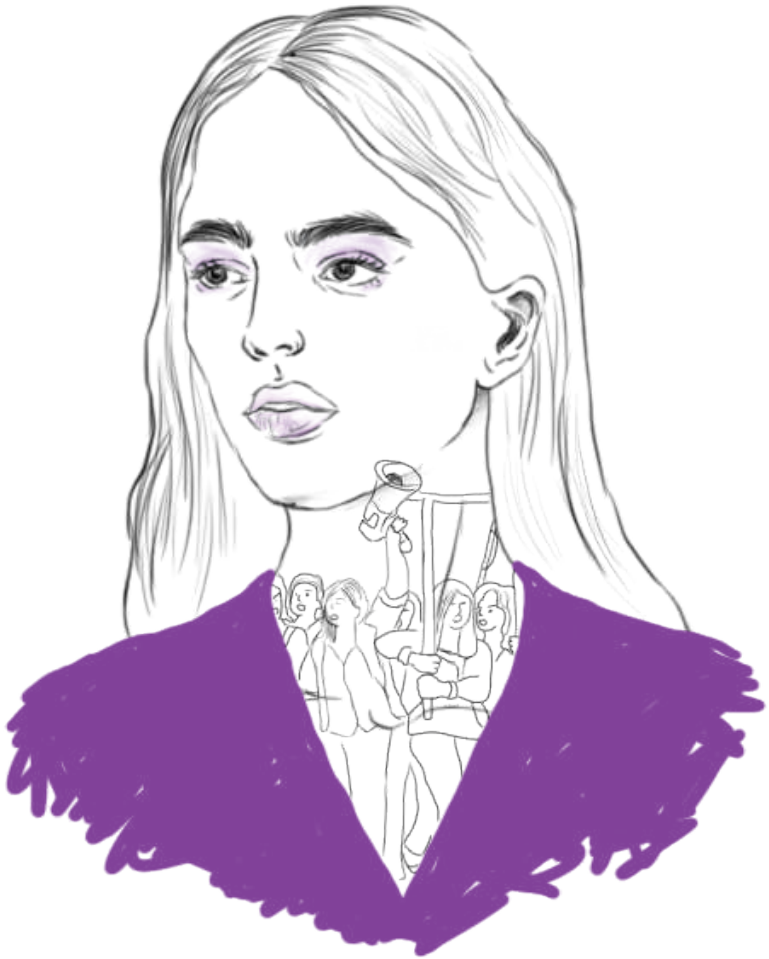

7

RESUMEN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS VIOLENCIAS POR PREJUICIO A MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS EN REPÚBLICA DOMINICANA

El siguiente cuadro sintetiza el marco jurídico aplicable a casos de violencias por prejuicio contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana.

Cuadro 7. Marco jurídico de República Dominicana aplicable a violencias por prejuicios fundadas en la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de mujeres

Situación	Tipo	Observación
Una persona ocasiona la muerte a una mujer en razón de su orientación sexual.	Feminicidio art. 100	Es necesario probar los elementos del tipo de femicidio, empezando porque exista una relación sentimental entre víctima y victimario.
	Homicidio agravado art. 99, numeral i).	Se agrava el homicidio por la circunstancia específica de cometerse en razón de la orientación sexual.
Una persona lesiona a una mujer en razón de su orientación sexual y/o identidad de género.	Violencia contra la mujer Art. 309-1	Aplica en casos de agresiones físicas, verbales o psicológicas a mujeres.
Una persona realiza actos discriminatorios contra una mujer lesbiana, bisexual o trans.	Violencia contra la mujer Art. 309-1. Discriminación art. 336.	Aplica de forma global a violencias contra mujeres. El tipo de discriminación no contempla la orientación sexual o identidad de género de las personas, por eso el acto discriminatorio deberá estar basado en otro rasgo identitario, como la raza, el sexo.

Fuente: elaboración propia de Caribe Afirmativo a partir de Código Penal domincano.

RUTA GENERAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS DE REPÚBLICA DOMINICANA

En caso de que seas afectada por algún delito como tentativa de femenicidio, violencia, agresión, lesiones personales, entre otras.

SITUACIONES QUE AFECTAN TU INTEGRIDAD FÍSICA

A. En caso que seas víctima de un delito que afecte tu integridad física (como tentativa de feminicidio u homicidio, por ejemplo, donde alguien ha intentado matarte y has quedado herida), lo primordial es recibir atención médica urgente en el centro médico más cercano, luego de atendidas tus heridas ir a la **Unidad de Violencia de Género (UVG)** y/o Fiscalía Barrial más cercana, el/la fiscalizador/a le tomara declaración y le enviara a un médico forense (legista) para que evalué sus heridas.

B. Si las lesiones no son de alta gravedad, puedes ir a la fiscalía más cercana para que te tomen declaración y te refieran al médico legista quien certificara tus heridas y el tiempo de curación de las mismas.

SITUACIONES QUE NO AFECTAN TU INTEGRIDAD FÍSICA

Si fuiste víctima de un delito que no afectó tu integridad física, es decir tu salud no se ha visto afectada, ejemplo, que hayas sido amenazada de muerte sin golpes y heridas, que no te hayas ido de tu casa o entorno por miedo a ser asesinada, puedes dirigirte inmediatamente a la **Unidad de Violencia de Género (UVG)** y/o Fiscalía Barrial más cercana a:

1. Denuncia ante un/a fiscal/izador los hechos que te ocurrieron debes relatar, debes relatar de manera clara y completa todos los hechos, como ocurrieron, dónde, cuándo, quién participó, y cualquier dato o información que consideres que deben tener en cuenta al investigar el caso.

- En esta etapa puedes solicitar al fiscalizador que te proteja de la persona que te violenta porque peligra tu vida. (el escrito que continua del punto 1 esta correcto solo cambiar las ciclas)

Es importante que señales cual crees que es la causa o el motivo del hecho delictivo, si consideras que el hecho sucedió por tu orientación sexual, identidad o expresión de género.

Además del relato deberás presentar los siguientes documentos:

- Cedula de identidad y electoral y-o pasaporte (si tienes estos documentos)
- Certificado de ingreso médico, en caso de que hayas ido previamente a tu prestador de servicios de salud,
- Si al ingresar a la **Unidad de Violencia de Género (UVG)** te redireccionaron a medicina legal, adjuntarás el certificado del médico forense en caso de que el médico legista te lo hubiere entregado. Si no te lo entregaron, el médico debe hacérselo llegar de manera directa a la fiscalía o unidad especializada de violencia.

2. **Estudio del caso.** El fiscalizador emite una solicitud de comparecencia de parte del violentador, la cual se envía mediante alguacil a la dirección que la víctima ha expresado en la denuncia.

3. **Conciliación.** En la competencia de la víctima y el victimario en la Fiscalía, el Ministerio Público a través de un fiscal conciliador podría facilitar un acuerdo entre las partes i es necesario. Si el victimario no asiste al 2do requerimiento, se emite una orden de aprehensión la cual es enviada al destacamento más cercano de donde vive el victimario para que la Policía Nacional lo presente ante la Fiscalía.

4. **Judicialización.** Sino se llega a un consenso se judicializa el caso. Se firma un acta de no molestias y se cierra el caso solo si no hay novedad entre las partes nuevamente.

5. **Acusación.** Luego de esta etapa comienza la etapa de juzgamiento. Aquí se abre una etapa de debate probatorio ante el juez y tu tendrás un representante público o de confianza que te acompañe en el proceso.

6. **Decisión.** Se decide sobre la libertad y derechos del presunto victimario. Se emite una decisión que es apelable.

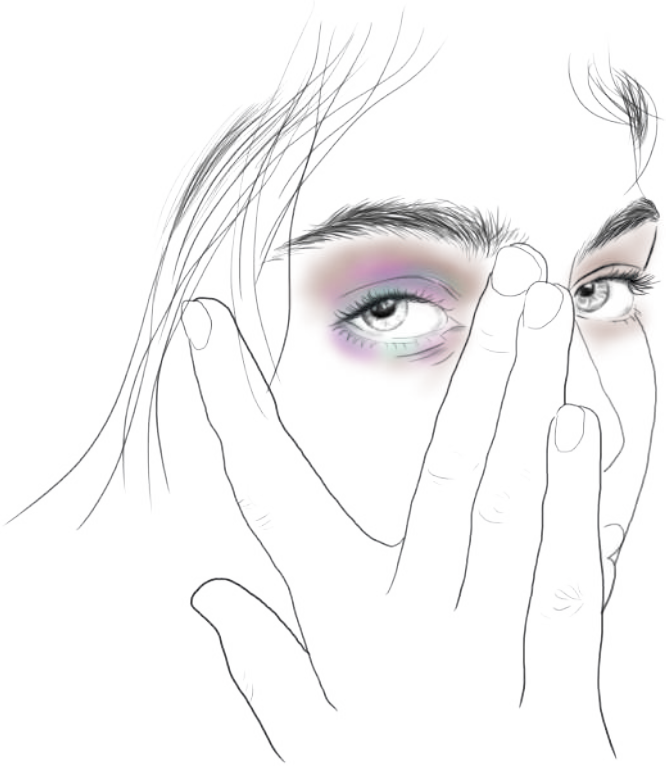

RUTA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Cuando alguien te amenaza, engaña, manipula o constriñe para hacer un acto sexual que tu no quieres hacer, estás siendo víctima de violencia sexual, los actos que abarcan esta forma de violencia son:

- Que te toquen los genitales (sin tu quererlo y/o consentirlo).
- Tocar los genitales de otra persona que no quieras o te obliguen a tocarlo.
- Que te introduzcan objetos o partes del cuerpo en tu boca, ano o vagina, (sin tu quererlo y/o consentirlo).

Previo a la denuncia, es recomendable intentar conservar las pruebas del delito, para que luego sea más fácil acceder a la justicia. Para proteger las posibles pruebas te recomendamos:

A. Conservar cualquier objeto que haya sido utilizado en el ataque sexual.
B. No limpiar, arreglar o mover objetos del lugar donde sufriste violencia.
C. No bañarte ni lavar tus heridas.
D. No lavar la ropa. Si es posible guárdala en bolsas de plástico o papel y sellarlo.

1. Recepción del caso

A. Dirígete a la **Unidad de Violencia de Género (UVG)** y/o Fiscalía Barrial lo más pronto posible para poner la denuncia. El profesional de la Unidad de Delitos Sexuales, te remitirá a un médico legista y psicólogo para que te hagan la valoración.

El médico legista realizará dentro de las 72 hs a la violencia, lo siguiente:

• Pruebas de laboratorio para la detección de ITS, Sífilis, VIH o Hepatitis B, que deberán repetirse a los 7 días para las ITS y 6 semanas para las demás pruebas descritas.
• El personal médico te pondrá en tratamiento contra el VIH si la violación sexual se produjo sin condón.
• Prueba de embarazo.
• Anticonceptivo de emergencia bajo tu consentimiento.

- Tienes derecho a que se te brinde un proceso de atención psicosocial integral, que te permita superar la violencia sufrida. Superada la urgencia, puedes solicitar este servicio ante tu prestador de servicios médicos o en el Ministerio Público.

B. Dirígete a un centro de atención médica para que realicen el anterior procedimiento y te ofrezcan la ruta para denunciar. Ten en cuenta que cualquier centro médico está obligado a prestar atención médica de urgencia e integral de manera gratuita.

- El equipo médico especializado debe remitir el caso a las autoridades competentes para garantizar el acceso a la justicia a la víctima.

2. Denuncia ante un fiscal adjunto de delitos sexuales, debes relatar de manera clara y completa todos los hechos, como ocurrieron, dónde, cuándo, quién participó, y cualquier dato o información que consideres que deben tener en cuenta al investigar el caso.

Si el caso lo amerita según los resultados de la investigación el fiscal adjunto de delitos sexuales solicitará las medidas pertinentes para el proceso del caso: (medida de coerción / cautelar/ orden de protección).

Es importante que señales cual crees que es la causa o el motivo del hecho delictivo, si consideras que el hecho sucedió por tu orientación sexual, identidad o expresión de género.

Además del relato deberás presentar los siguientes documentos:

- Cedula de identidad y electoral y-o pasaporte (si tienes estos documentos).
- Certificado de ingreso médico, en caso de que hayas ido previamente a tu prestador de servicios de salud.
- Si al ingresar a la UAPV te redireccionaron a medicina legal, adjuntarás el certificado del médico forense en caso de que el médico legista te lo hubiere entregado. **Si no te lo entregaron, el médico debe hacérselo llegar de manera directa a la fiscalía o unidad especializada de violencia.**

3. Medidas de coerción, el fiscal estudia el caso y solicita medida de coerción como privar de la libertad a la persona o imponerle una garantía económica.

4. Judicialización, la jueza/juez de instrucción decide sobre la solicitud. Para esto convoca a una audiencia.

5. Acusación, luego de esta etapa comienza la etapa de juzgamiento. Aquí se abre una etapa de debate probatorio ante el juez y tu tendrás un representante público o de confianza que te acompañe en el proceso.

6. Decisión, se decide sobre la libertad y derechos del presunto victimario. Se emite una decisión que es apelable.

RUTA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En caso de que seas víctima de alguna forma de violencia (física, psicológica, económica, entre otras) por parte de tu pareja o algún miembro de tu núcleo familiar, podrás remitirte directamente a la **Unidad de Violencia de Género (UVG)** y/o Fiscalía Barrial más cercana, considerando que:

• Si son lesiones menores, el fiscal remitirá tu caso a un médico legista que evaluará tu estado de salud.
• En caso que presentes lesiones físicas que comprometan tu integridad física, deberás dirigirte en primera medida a un prestador de servicios de salud.

Tienes derecho a un acompañamiento psicosocial.

Denuncia ante un fiscal adjunto, debes relatar de manera clara y completa todos los hechos, como ocurrieron, dónde, cuándo, quién participó, y cualquier dato o información que consideres que deben tener en cuenta al investigar el caso.

Si el caso lo amerita según los resultados de la investigación el fiscal adjunto, solicitará las medidas pertinentes para el proceso del caso: (medida de coerción / cautelar/ orden de protección).

Es importante que señales cual crees que es la causa o el motivo del hecho delictivo, si consideras que el hecho sucedió por tu orientación sexual, identidad o expresión de género.

Además del relato deberás presentar los siguientes documentos:

- Cedula de identidad y electoral y-o pasaporte (si tienes estos documentos)
- Certificado de ingreso médico, en caso de que hayas ido previamente a tu prestador de servicios de salud,
- Si al ingresar a la UAPV te redireccionaron a medicina legal, adjuntarás el certificado del médico forense en caso de que el médico legista te lo hubiere entregado. *Si no te lo entregaron, el médico debe hacérselo llegar de manera directa a la fiscalía o unidad especializada de violencia.*

2. Conciliación. Te citarán a ti a tu victimario para intentar hacer una conciliación. Si el agresor no se presenta en la cita al tercer llamado, el fiscal emitirá una orden de arresto para que comparezca a la conciliación. La idea de esta diligencia es buscar un acuerdo de no molestias.

3. Medida de coerción. El fiscal estudia el caso y solicita medida de coerción si lo estima necesario. Por ejemplo, puede decidir privar de la libertad a la persona o imponerle una garantía económica para proteger tu integridad con una medida de protección provisional.

4. Judicialización. La jueza/juez de instrucción recibe el caso y decide sobre la medida de coerción.

RUTA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE AMENAZAS

En caso que seas amenazada, dirígete a la **Unidad de Violencia de Genero (UVGs)** y/o la Fiscalía Barrial más cercana:

1. Denuncia. Debes relatar de manera clara y completa todos los hechos, como ocurrieron, dónde, cuándo, quién participó, y cualquier dato o información que consideres que deben tener en cuenta al investigar el caso. Si tienes familiares involucradxs, relata también lo que le sucedió a ellxs.

Es importante que señales cual crees que es la causa o el motivo del hecho delictivo, si consideras que el hecho sucedió por tu orientación sexual, identidad o expresión de género.

La funcionaria/funcionario de la UAPV o Fiscalía Barrial, puede otorgar medidas de protección para ti y tus hijos si los tienes. En casos de amenazas a mujeres, podrías optar por ir a un hogar de acogida para resguardarte.

Además del relato deberás presentar los siguientes documentos:

- *Cedula de identidad y electoral y-o pasaporte (si tienes estos documentos).*

2. Estudio del caso. El Ministerio Público estudia el caso y decide cuál es la mejor vía.

3. Judicialización. Si el fiscal decide judicializar, puede elevar una solicitud ante un juez para que el victimario sea arrestada. Si no decide judicializar, se archiva el proceso.

4. Acusación. Luego de esta etapa comienza la etapa de juzgamiento. Aquí se abre una etapa de debate probatorio ante el juez y tu tendrás un representante público o de confianza que te acompañe en el proceso.

5. Decisión. Se decide sobre la libertad y derechos del presunto victimario. Se emite una decisión que es apelable.

RUTA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN

En caso que seas discriminada en el marco de la prestación de un servicio público, dirígete a la **Unidad de Violencia de Genero (UVGs)** y/o Fiscalía Barrial más cercana:

1. Denuncia, debes relatar de manera clara y completa todos los hechos, como ocurrieron, dónde, cuándo, quién participó, y cualquier dato o información que consideres que deben tener en cuenta al investigar el caso. Si tienes familiares involucradxs, relata también lo que le sucedió a ellxs.

Es importante que señales cual crees que es la causa o el motivo del hecho delictivo, si consideras que el hecho sucedió por tu orientación sexual, identidad o expresión de género.

Además del relato deberás presentar los siguientes documentos:

- *Cedula de identidad y electoral y-o pasaporte (si tienes estos documentos).*

2. Estudio del caso, el Ministerio Público estudia el caso y decide cuál es la mejor vía.

3. Judicialización, si el fiscal decide judicializar, puede elevar una solicitud ante un juez para que el victimario sea arrestada. Si no decide judicializar, se archiva el proceso.

4. Acusación, luego de esta etapa comienza la etapa de juzgamiento. Aquí se abre una etapa de debate probatorio ante el juez y tu tendrás un representante público o de confianza que te acompañe en el proceso.

5. Decisión, se decide sobre la libertad y derechos del presunto victimario. Se emite una decisión que es apelable.

Si eres víctima de discriminación (por fuera de la prestación de un servicio público) por motivo de tu orientación sexual, identidad y/o expresión de género:

1. Dirígete a la **Procuraduría General de República Dominicana.** Aunque no se tramita como delito la discriminación por fuera de la prestación de un servicio público, la unidad de derechos humanos de la Procuraduría estudiará tu caso.

2. Solicita hablar con una funcionaria/o de la Unidad de Derechos Humanos.

3. Relata los hechos tal y como fueron. Aporta las pruebas que tengas sobre el acto de discriminación. Fotos, conversaciones, videos, testigos, entre otros.

4. Describe por qué eres una mujer diversa; qué fue lo que llevó a que te discriminaran. Explica si crees que fue tu orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

5. Déjale claro al profesional si esa persona te había discriminado antes o es la primera vez.

6. La/él profesional de la Procuraduría te estudiará tu caso y ordenará las medidas que estime pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

Acento (02-07-2019). El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018/2022. Disponible en: https://acento.com.do/2019/opinion/8700612-el-plan-nacional-de-derechos-humanos-2018-2022/

Allport, G. (1954). *La naturaleza del prejuicio.* Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Butler, J. (2007). *Género en disputa.* Buenos Aires: Editorial Paidós.

Caribe Afirmativo (2013). *Raros… y oficios. Diversidad sexual y mundo laboral: discriminación y exclusión.* Disponible en: http://caribeafirmativo.lgbt/docs/Raros%20y%20oficios.pdf

Caribe Afirmativo, Colombia Diversa y Santamaría Fundación (2015). *Cuerpos excluidos: rostros de impunidad.* Disponible en: http://caribeafirmativo.lgbt/ddhh/Informe-Violencia-LGBT-Colombia- DDHH-2015.pdf

Caribe Afirmativo (2017). *Arcoíris en Blanco y Negro: Reflexiones en torno a derechos, condiciones de vida y construcción de Paz de personas LGBTI en el Caribe.* Barranquilla: Caribe Afirmativo. http://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2013/06/Linea-BaseSubi.Pdf

Caribe Afirmativo (2018a). *Enterezas: mejorando la respuesta a casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans.* Barranquilla: Caribe Afirmativo.

Caribe Afirmativo (2018b). *Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans: guía básica para la aplicación del enfoque diferencial.* Barranquilla: Caribe Afirmativo.

Caribe Afirmativo (11-09-2019). *Comentarios acerca de la violencia por prejuicio.* Disponible en: https://caribeafirmativo.lgbt/comentarios-acerca-la-violencia-prejuicio/

Caribe Afirmativo (2020). *Enterezas en movimiento: Violencias, acceso a la justicia y (re)existencias de mujeres lesbianas, bisexuales y trans en Honduras, República Dominicana, Nicaragua y Colombia.* Barranquilla: Caribe Afirmativo.

Centro de Memoria Histórica (2014). *Enfoque de género.* Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/areas-trabajo/enfoque-iferencial/genero

CIDH (2018) *Informe anual, Capitulo V Republica Dominicana.* Vease en el enlace: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.5RD-es.doc

Código Penal de República Domincana.

Código Procesal Penal de República Dominicana.

Código de Trabajo de República Dominicana.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.*

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2012). *Guía para la acción pública contra la homofobia. México D.F.: Conapred.* Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAPHOMOWEB_Sept12_INACCSS.pdf

Constitución de República Dominicana.

Díaz, J. (2012). El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid.

Diversidad Dominicana et al. (s.f.). *Informe de la Coalición LGBTTI (CLGBTTI) de la República Dominicana.* Disponible en:

https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=440&file=SpanishTranslation

Diario Dominicano (13-06-2014). Jefe PN: Ley prohíbe gays y lesbianas en filas policiales. Disponible en: http://www.diariodominicano.com/justicia-y-derecho/2014/06/13/172666/jefe-pn-ley-prohbe-gays-y-lesbianas-en-filas-policiales

Eagly &Diekman (2005). *What is the problem? Prejudice as an Attitude-in-context. En On the Nature of Prejudice: Fifty Years after Allport*. Blackwell Publishing.

El Tiempo (23-12-2018). *Identifican homosexual asesinado en avenida Barceló; 2do hallazgo en el mismo lugar en 3 meses.* Recuperado de: https://www.eltiempo.com.do/identifican-homosexual-asesinado-en-avenida-barcelo-2do-asesinado-en-el-mismo-lugar-en-3-meses/

Escobar, S. (2018). *Experiencias procesales casos LGBT.* Ponencia presentada en la Barra académica sobre violencias fundadas en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

Escobar, S. (2016). *Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación*. Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), 175-202.

Foucault, M. (1976). *Historia de la sexualidad*. Volumen I: La inquietud de sí.1976. Siglo XXI Editores. Citado por Monsalve, D. (2013). Diversidad sexual: Reflexiones en torno al género, el cuerpo y la sexualidad en el caribe colombiano. Universidad de Cartagena. Facultad de Ciencias Sociales y Educación. Programa Trabajo social. Junio 2013, p 23. Cartagena.

Fernández, Elvira (18 de julio de 2016). *Educar en tiempos de prejuicio.* Recuperado de: https://www.atencionselectiva.com/2016/07/educar-en-tiempos-de-prejuicio.html

Gómez, M. (2004). *Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar.* Debate feminista.V.29 (p. 158-186).

Gómez, M. (2008). *Violencia por prejuicio.* En Motta, Cristina y Sáez, Macarena (ed.), La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.

Guzmán, J. (2017). *Travestis, mujeres trans. Manifiestos hechos cuerpos trans en el caribe colombiano, diferencias y resistencias cotidianas.* Monografía de Grado. Universidad de Cartagena.

Herek, G. (2004). Beyond "Homophobia": Thinking About Sexual Prejudice and Stigma in the Twenty-First Century.

Herek, G. (2013). Sexual Prejudice. *Annual Review of Psychology,* 64, 309-333.

Human Rights Campaign (s.f.) *Las personas transgénero y el VIH: lo que sabemos.*Disponible en: https://www.hrc.org/resources/las-personas-transgenero-y-el-vih-lo-que-sabemos

Huffpost (23-09-2019). *Reflexiones (Bi)sexuales.* Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/reflexiones-bisexuales_es_5d87ec77e4b070d468ce8f9b

Jost, J. & Hamilton, D. (2005). Stereotypes in Our Culture. In J. F. Dovidio, P. Glick, & L. A. Rudman (Ed.), *On the nature of prejudice: Fifty years after Allport* (p. 208–224). Blackwell Publishing. https://doi.org/10.1002/9780470773963.ch13

La Verdad (22-11-2019).*Lizbeth Rodríguez presume su relación con otra mujer en YOUTUBE.* Disponible en: https://laverdadnoticias.com/espectaculos/Lizbeth-Rodriguez-presume-su-relacion-con-otra-mujer-en-YOUTUBE-20191122-0174.html

Ley General de la Juventud 49-2000

Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04
Ley No. 24 de 1997

Lupano, María. (2011). *Liderazgo, Género y Prejuicio. Influencia de los estereotipos de género en la efectividad del liderazgo femenino y actitudes hacia las mujeres líderes.* Tesis Doctoral: Universidad de Palermo.
Monsalve, D. (2013). *Diversidad sexual: Reflexiones en torno al género, el cuerpo y la sexualidad en el caribe colombiano.* Universidad de Cartagena. Facultad de Ciencias Sociales y Educación. Programa Trabajo social. Cartagena.

Nussbaum, M. (2008). *Paisajes del pensamiento: la inteligencia de las emociones.* Barcelona: Paidós.

Organization for Security and Co-operation in Europe (2009) Hate Crime Laws – A practical Guide. Poland: OSCE/ODIHR. https://www. osce.org/odihr/36426?download=true

Organización Mundial de la Salud (2006). *Defining sexual health Report of a technical consultation on sexual health* 28–31 January 2002. Ginebra: OMS

Pérez, A. (2017). *Transitar periferias y resistir en la precariedad.* Construcción de identidades trans en el Caribe colombiano. En: Revista Tabula Rasa. No 17. Bogotá.

Pizarro (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. Serie Estudios Estadísticos. CEPAL. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116_es.pdf

Primicias (30-01-2020). *Una lesbiana que asesinó esposa en Nueva Jersey sorprendida por policías cavando tumba para enterrarla en el patio.* Recuperado de: http://primicias.com.do/?p=17414
Principios de Yogyakarta.

Shively, M. (2005). Study of Literature and Legislation on Hate Crime in America. National Institute of Justice. Washington D.C.

Unidad de Víctimas (27 de enero de 2017). *¿Qué son los enfoques diferenciales?.* Recuperado de: http://www.unidadvictimas.gov.co/es/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-enfoques-diferenciales/88

Uniform Crime Reporting (2015). Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual.
Velásquez, F. (2009). Derecho Penal Parte General. 4 Ed. Bogotá: Comilibrios y Cia.

20 Minutos (13-07-209). *Homosexuales y bisexuales ya no son "promiscuos" gracias a un cambio de la ley en Bolivia*. Disponible en: https://www.20minutos.es/noticia/3702572/0/homosexuales-bisexuales-no-promiscuos-gracias-cambio-ley-bolivia/

Guía de investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans en República Dominicana

Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial

enterezas

Mejorando la respuesta a casos de violencia
contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans

DIVERSIDAD DOMINICANA

Caribe afirmativo

SOMOS
Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI

fundación triángulo

Con el apoyo:
AEXCID cooperación extremeña
JUNTA DE EXTREMADURA